Esquel, de junio de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La recusación con causa incoada a fs. 907/908 por el actor respecto del magistrado Dr. Claudio A. Petris; la excusación de fs. 912 planteada por la Dra. M. G. V. y la recusación sin causa de fs. 914 formulada por el actor respecto del Juez Dr. Omar Magallanes, para

entender en la presente causa; y----------

-----**CONSIDERANDO:**---------- -

-----**1.-** A la recusación con causa respecto del Dr. Claudio A. Petris, éste a fs. 910/vta. rechazó tener amistad con la demandada (art. 17 inciso 9 C.P.C. y C.). Pero, a fin de garantizar la transparencia al servicio de la justicia se excusó de intervenir por razones de decoro y delicadeza (art.30 C.P.C. y C.).-

---

Estudiadas las actuaciones, si bien resulta insuficiente e infundada la supuesta amistad entre el Magistrado y la demandada lo que no amerita su apartamiento, a los efectos de garantizar la conducta imparcial del juez y hacer honor al escrúpulo sincero siempre respetable del Magistrado, corresponde hacer lugar a su excusación (art. 30 C.P.C. y C.).----------

-----**2.-** La Dra. M. G. V. se excusó por haber actuado como juez en los autos principales en fs. 39/80 en relación al acuerdo homologado a fs. 110, 304 y vta., 310, 313, 325, 343, 477, 508, 511, 518, 751, como diversos trámites vinculados con la familia que se desarrollaron en el Juzgado a su cargo.------

----------Analizados los fundamentos expuestos por la Magistrada, entendemos que su intervención como Juez en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento, en los términos del art. 30 y concs. de la Ley XIII Nº 5.----------

----------**3.-** A la recusación sin expresión de causa respecto del Dr. Omar Magallanes planteada por el actor, es una facultad de las partes que no requiere demostrar razones o circunstancias. Este Cuerpo concluye que debe hacerse lugar a ella, pues fue presentada en tiempo y forma.----------**4.-** En consecuencia, y en virtud al Acuerdo Plenario Nº 3873/10 S.T.J., encontrándose inhibida de actuar la Jueza de Familia N° 2, aceptadas la excusación del Juez Dr. Claudio A. Petris y de la Dra. Mariela

González de Vicel, y la recusación sin causa del Juez Dr. Omar Magallanes, corresponde integrar el tribunal con el Juez Civil, Comercial y Laboral Dr. Marcelo Peral (ver fs. 916).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1º).- **ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. Claudio A. Petris y por la Dra. M. G. V., para entender en la presente causa.--------2°.- **TENER** por recusado sin causa al Dr. Omar Magallanes (art. 14 inc. 4 C.P.C. y C.).----

----------3°) **ESTABLECER**, que el Tribunal queda integrado con los Dres. JORGE L. FRÜCHTENICHT – GÜNTHER E. FLASS – MARCELO PERAL.----------

---4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y continúen los autos según su estado.-

----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17, antes Ley 1130).-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria